



Resolución Directoral

N° 0102 -2021-MTC/21

Lima, 03 MAYO 2021

VISTOS:

El Memorando N° 027-2021-MTC/21.GE y el Informe N° 004-2021-MTC/21.GE/LAOG; el Memorando N° 213-2021-MTC/21.GE y el Informe N° 026-2021-MTC/21.GE/LAOG; el Informe N° 036-2021-MTC/21.GE/LAOG, Memorando N° 765-2021-MTC/21.GE y el Informe N° 045-2021-MTC/21.GE/LAOG emitidos por la Gerencia de Estudios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del citado Manual de Operaciones, la Gerencia de Estudios es el órgano de línea responsable de la formulación y evaluación de los programas e inversiones relacionadas con la infraestructura de transporte



departamental y vecinal o rural, así como la elaboración de expedientes técnicos o equivalentes, en el marco de la normativa vigente y de las disposiciones que emite el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Asimismo, se encarga del registro y actualización de la información correspondiente en el Banco de Inversiones;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, **constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado**¹, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, con fecha 22 de enero de 2020, PROVIAS DESCENTRALIZADO, en adelante "La Entidad" y JNR CONSULTORES S.A., en adelante "El Consultor", suscribieron el Contrato N° 21-2020-MTC/21 (derivado del Concurso Público N° 38-2019-MTC/21) para la Elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: "Construcción de la carretera Pebas - Centro de Comercio - Terminal Portuario Pijuayal, ubicado en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, región Loreto", con un plazo de ejecución de 165 (ciento sesenta y cinco) días calendario y por el monto de S/ 1 207,366.56 (Un millón doscientos siete mil trescientos sesenta y seis con 56/100 Soles), incluido IGV;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, el mismo que fuera prorrogado por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA a partir del 07 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, en atención a ello, a través de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, publicados en el Diario Oficial "El Peruano" con fechas 15 y 18 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo prorrogado mediante la expedición de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-

¹ El resaltado es nuestro.





Resolución Directoral

PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 174-2020-PCM, N° 184-2020-PCM, N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM y N° 058-2021-PCM respectivamente, hasta el 30 de abril de 2021;

Que, con Resolución Directoral N° 121-2020-MTC/21 de fecha 16 de julio de 2020, se declaró procedente la Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato N° 21- 2020-MTC/21, por ciento siete (107) días calendario, solicitada por JNR CONSULTORES S.A., a cargo de la Elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto; "Construcción de la carretera Pebas – Centro de Comercio – Terminal Portuario Pijuayal, ubicado en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, región Loreto", difiriéndose la fecha de culminación contractual al 30 de octubre de 2020;

Que, a través de Oficio N° 1056-2020MTC/21.GE (que adjunta el Informe N° 127-2020-MTC/21.GE/LAOG) de fecha 05 de octubre de 2020 y Oficio N° 1500-2020MTC/21.GE (que adjunta el Informe N° 206-2020-MTC/21.GE/LAOG) **de fecha 16 de diciembre de 2020, respectivamente, se otorgó la conformidad N° 01 y N° 02, a los entregables (N° 01 y N° 02) presentados por el Consultor²;**



Que, a través de Carta N° 002-2021/E.TPCP (012), el Consultor solicitó, se retire el párrafo del Numeral 8.1.4 de los Términos de Referencia, respecto al requerimiento de presentar el Informe N° 04 la Certificación Ambiental del PIP por la autoridad ambiental competente en atención al siguiente análisis:

"(...)

*que el numeral Num. 8.1.4 de los TdR del proyecto en referencia, en relación a la presentación del Informe N° 04 (Informe Final – Expediente Técnico de Obra) se indica entre otros, lo siguiente: "... además, **presentará una vez notificada, la Certificación Ambiental del PIP por la Autoridad Ambiental competente**"³.*



*Como es de su conocimiento, la mencionada certificación la otorga la Dirección General de Asuntos Ambientales – DGAAM del MTC previa presentación del instrumento de Gestión ambiental necesario. **Para este proyecto, teniendo en cuenta los criterios de protección ambiental detallados en el Anexo V del Reglamento de la Ley SEIA aprobado mediante D.S. N° 019-2009-MINAM; como consultores especialistas consideramos que le corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**⁴.*



² El resaltado es nuestro.
³ El resaltado es nuestro.
⁴ El resaltado es nuestro.

Entendemos que **la finalidad pública de nuestro servicio se restringe a aspectos de ingeniería, tal como se establecen en los Términos de Referencia (y no al componente ambiental al cual correspondería el requerimiento señalado)**, por lo que la estructura de costos del servicio no contempla recursos para ello.

Por lo expuesto, **solicitamos retirar en el párrafo correspondiente del Num. 8.1.4 de los TdR, el requerimiento de presentar en el informe N° 4 la Certificación Ambiental del PIP por la Autoridad Ambiental competente (...)**⁵;

Que, en dicho sentido, a través de Memorando N° 027-2021-MTC/21.GE e Informe N° 004-2021-MTC/21.GE/LAOG, la Gerencia de Estudios y su Administrador de Contratos, opinaron respecto a dicha solicitud de la siguiente manera:

"(...)

- Ahora bien, podemos observar que en los numerales 8.1.1(Informe N°01), 8.1.2(Informe N°02) y 8.1.3(Informe N°03) de los presentes términos de referencia **solo se contempla desarrollo del componente de Ingeniería, mas no el componente ambiental, así mismo en la estructura de costos del presente servicio, no existe partida alguna que indique la elaboración de algún estudio ambiental**⁶.
- De tal manera, se puede afirmar que lo señalado en los párrafos precedentes se trata de un error material, el mismo que no afecta el desarrollo del presente proyecto, por consiguiente, **no cambia los elementos esenciales del objeto de la presente contratación, pero resulta necesario sea modificado para viabilizar el cumplimiento de la finalidad pública del presente servicio**⁷.
- Por consiguiente y en merito a lo analizado se hace necesario realizar las modificaciones al contenido de los términos de referencia, a fin de que sean reformados de la siguiente manera:

5 El resaltado es nuestro.
6 El resaltado y subrayado es nuestro.
7 El resaltado y subrayado es nuestro.



Resolución Directoral

CONCLUSIÓN

De acuerdo al análisis técnico efectuado en el presente informe resulta necesario que se realice las modificaciones en los términos de referencia, a fin de poder dar cumplimiento a la finalidad pública del presente proyecto.

(...);

Que, ante ello, a través de Informe N° 085-2021-MTC/21.OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó a la Gerencia de Estudios, en su condición de administradora de contrato, **haga un análisis más exhaustivo sobre la solicitud formulada por el consultor JNR CONSULTORES S.A, de efectuar el retiro de toda referencia al aspecto ambiental en el Numeral 8.1.4 y en el Numeral 3.1 General** de los Términos de Referencia del Contrato N° 21-2020-MTC/21; debiendo analizar si el retiro o no, de los aspectos antes descritos (ambientales), desvirtúa la naturaleza del Contrato N° 21-2020-MTC/21, atendiendo a que fue la propia Gerencia de Estudios, quien requirió dicha prestación de servicios dentro del contexto del mencionado contrato (TDR);



Que, como consecuencia de ello, a través del Memorando N° 213-2021-MTC/21.GE y el Informe N° 026-2021-MTC/21.GE/LAOG, la Gerencia de Estudios y el Administrador de Contratos, amplía la información solicitada (por la Oficina de Asesoría Jurídica) a fin que se prosiga con el trámite requerido (de modificación del contrato), señalando que:



(...)

- *Es preciso indicar que el presente contrato fue convocado mediante Concurso Público N° 038-2019-MTC/21, con fecha 14.10.2019 y con otorgamiento de la buena pro el día 22.12.2019, todo previo a la declaración del estado de emergencia por la pandemia del COVID- 19 (15.03.2020)⁸.*
- *Ahora bien; en primer lugar, se debe considerar que técnicamente para poder iniciar con el desarrollo del componente ambiental, es necesario tener definido el trazo de la vía, lo cual, para el presente contrato, se da con la aprobación del Informe N° 02. **Por consiguiente, la Gerencia de Estudios programó que el componente ambiental se elaboré en otro servicio y en paralelo al contrato, luego de aprobado el informe N° 02⁹.***
- *En segundo lugar, es preciso advertir que la programación inicial del proyecto contemplaba que el desarrollo de ambos componentes concluyeran en paralelo con el fin de poder incluir la información ambiental y el costo que esta representaría en la estructura de costos final del proyecto; **sin embargo,***



⁸ El resaltado es nuestro.

⁹ El resaltado y subrayado es nuestro.

la pandemia por el COVID - 19 representó una situación de caso fortuito o fuerza mayor, la cual obligó al gobierno peruano a declarar el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación desde el 16.03.2020 al 30.06.2020, afectando el cronograma de presentación de los informes parciales de ingeniería y con ello dejando incierto el plazo para que la Gerencia de Estudios pueda elaborar los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría del componente ambiental¹⁰.

- En **tercer lugar**, teniendo en cuenta que el presente proyecto se encuentra próximo a finalizar y considerando el tiempo que conllevará la convocatoria o desarrollo del servicio del componente ambiental, resulta conveniente plantear una modificación contractual referido a los numerales, ya mencionados de los términos de referencia puesto que se cumplen con todos los supuestos descritos en el artículo 34.10.
- En referencia a lo definido en el párrafo precedente debe quedar claro que **la presente solicitud no se basa ni propicia el otorgamiento de algún presupuesto adicional, ni la reducción del mismo ya que la modificación planteada no implica que la empresa consultora deje de cumplir con alguna obligación contemplada en el contrato puesto que en ninguno de los informes parciales así como en el presupuesto referencial se contempla el desarrollo de alguna actividad del estudio ambiental**¹¹, de igual manera esta solicitud no parte de la premisa de algún otorgamiento de ampliación de plazo por el servicio que se viene ejecutando. Así mismo es evidente que **el hecho sobreviniente al que se refiere el artículo 34.10 es la declaración del Estado de emergencia nacional, hecho que ninguna de las partes pudo prever en su momento, finalmente es preciso indicar que la modificación solicitada permitirá alcanzar de manera oportuna y eficiente la finalidad pública del contrato puesto que consentirá la presentación del Informe N° 04 sin la necesidad de la comunicación de la certificación ambiental correspondiente, la misma que será tramitada en el posterior servicio a convocar**¹². Por consiguiente, esto permitirá culminar y liquidar el contrato del presente servicio.

(...);

Que, asimismo, a través del Informe N° 036-2021-MTC/21.GE/LAOG, la Gerencia de Estudios y su Administrador de Contratos, ampliaron su posición con respecto a la

10 El resaltado y subrayado es nuestro.
11 El resaltado y subrayado es nuestro.
12 El resaltado y subrayado es nuestro.



Resolución Directoral

modificación del Contrato N° 021-2020-MTC/21, justificando su solicitud en los siguientes aspectos:

"(...)

- **Es preciso indicar que el presente contrato fue convocado mediante Concurso Público N° 38-2019-MTC/21, con fecha 14.10.2019 y con otorgamiento de buena pro el día 22.12.2019, todo previo a la declaración del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19(15/03/2020).**
- **Ahora bien; en primer lugar, se debe considerar que técnicamente para poder iniciar con el desarrollo del componente ambiental, es necesario tener definido el trazo de la vía, lo cual, para el presente contrato, se dio con la aprobación del Informe N° 02; por consiguiente, la Gerencia de Estudios programó dentro del PAC del año 2020 la contratación del componente ambiental.**
- **En segundo lugar, es preciso advertir que la programación inicial del proyecto contemplaba que el desarrollo de ambos componentes concluyera en paralelo¹³ con el fin de poder incluir la información ambiental y el costo que este representaría en la estructura de costos final del proyecto. Sin embargo, la pandemia por el COVID-19 represento una situación de caso fortuito y fuerza mayor, la cual obligo al gobierno peruano a declarar el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación desde el 16/03/2020 al 30/06/2020, afectando el cronograma de presentación de los informes parciales de ingeniería y con ello dejando incierto el plazo para que la Entidad, a solicitud de la Gerencia de Estudios, pueda realizar la convocatoria de la contratación del componente ambiental¹⁴.**
- **En tercer lugar, teniendo en cuenta que la pandemia afecto la contratación del servicio del componente ambiental durante el 2020, este servicio ha sido reprogramado e incluido nuevamente en el PAC para el presente año 2021¹⁵.**
- **En cuarto lugar, es necesario precisar que lo indicado y solicitado por la empresa consultora mediante Carta N°002-2021/E.TPCP (012), se hace imprescindible para poder finalizar y liquidar la presente contratación, teniendo en cuenta que los TdR del presente contrato presentan un error del tipo material, es decir se hace mención a algunos puntos del**



13 El resaltado es nuestro.
14 El resaltado es nuestro.
15 El resaltado es nuestro.

componente ambiental(detallados en la primera parte del presente informe), cuando en realidad esta contratación contemplaba solamente el desarrollo de la ingeniería de detalle tal como lo indica el numeral 8.1 de los TdR y haciéndose esto evidente en el contenido de los mismos.¹⁶

Asimismo, se puede mencionar que el presente expediente, según TdR contempla la presentación de 14 volúmenes, **siendo el ultimo el volumen de evaluación socioambiental, sin embargo, este mismo es el único volumen que no está desarrollado en el contenido de los TdR, ni en los anexos técnicos**¹⁷.

- **Por otro lado; es necesario mencionar que la estructura de costos presentada por la empresa consultora para la firma de contrato, la misma que fue aceptada y validada por nuestra Entidad, no contempla ninguna partida que haga mención o se refiera al componente ambiental**¹⁸.

Adicionalmente, **ninguno de los especialistas contemplados en los TdR y en la estructura costos posee alguna especialidad relacionada al componente ambiental, es decir todos los profesionales requeridos son de especialidades netamente de ingeniería**¹⁹.

- **En quinto lugar; Con fecha 11/05/2020 se publica el DECRETO LEGISLATIVO N°1500, el mismo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, este decreto literalmente menciona como objetivo lo siguiente: "El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales. Además, incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19.", es decir este decreto permitió a la empresa consultora, a causa del COVID-19 y la cuarentena establecida por el gobierno, que pudieran desarrollar sus estudios ambientales utilizando información secundaria aplicable a los instrumentos de**

16 El resaltado es nuestro.
17 El resaltado y subrayado es nuestro.
18 El resaltado y subrayado es nuestro.
19 El resaltado y subrayado es nuestro.





Resolución Directoral

gestión ambiental y las evaluaciones ambientales preliminares, es decir fue aplicable a nuestro proyecto²⁰.

Por consiguiente, la publicación de este decreto se puede establecer como un hecho generador posterior a la firma del contrato, el mismo que permitiría realizar la modificación contractual solicitada²¹.

- Esta modificación contractual solicitada por la empresa consultora y avalada por esta Gerencia, no se basa ni propicia el otorgamiento de algún presupuesto adicional, ni la reducción de este ya que la modificación no implica que la empresa consultora deje de cumplir con alguna obligación contemplada en el contrato²², de igual manera esta solicitud no parte de la premisa de algún otorgamiento de ampliación de plazo por el servicio que se viene ejecutando.



CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis técnico efectuado en el presente informe resulta necesario que se realice las modificaciones a los términos de referencia, a fin de poder dar cumplimiento a la finalidad pública del presente contrato, atendiendo que:



- Reafirmamos que resulta técnicamente irrealizable el desarrollo y obtención de la certificación socio ambiental por parte de la empresa consultora atendiendo que los aludidos Términos de Referencia, no desarrollan las acciones y medios para que la empresa consultora haya podido conseguir dicha certificación.
- Lo antes descrito, está más que acreditado, si se advierte que tanto en el PAC 2020 y 2021, Provias Descentralizado, ha planificado la contratación de la consultoría en materia ambiental para el proyecto materia de análisis, consultoría que incluso se ha visto retrasada en cuanto a su contratación por los impases que se han derivado de las medidas de estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, pero que esta Gerencia considera ineludible convocar y contratar próximamente a fin de dar atención al componente antes descrito.
- Finalmente, está debidamente acreditado que incluso como consecuencia del contexto pandémico que vive el país, la consultoría que pretende contratar nuestra entidad (en materia ambiental), se desarrollará bajo un



²⁰ El resaltado y subrayado es nuestro.

²¹ El resaltado y subrayado es nuestro.

²² El resaltado y subrayado es nuestro.

marco normativo distinto al que se tenía al momento de convocar y contratar la elaboración del expediente técnico de Obra del proyecto "Construcción de la carretera Pebas – Centro de comercio – Terminal Portuario Pijuyal" Distrito de Pebas, Provincia de Mariscal Ramon Castilla, Departamento de Loreto, debido a que el Gobierno Central ha emitido dispositivos legales que deben ser atendidos en la elaboración de este tipo de componentes ambientales. **Aspecto sobreviniente a la contratación, que tampoco fue considerado para el caso materia de análisis.**

(...);

Que, en dicho sentido, a través del Informe N° 309-2021-MTC/21.OAJ, de fecha 14 de abril de 2021, atendiendo los aspectos antes descritos la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó a la Gerencia de Estudios, se sirva evaluar, si el objeto de la contratación del Contrato N° 21-2020-MTC/21, **es la elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: "Construcción de la carretera Pebas – Centro de Comercio – Terminal Portuario Pijuyal, ubicado en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, región Loreto", atendiendo el concepto que implica Expediente Técnico de Obra**²³ o era otro, el objeto que pretendió contratar.

Que, de confirmarse que el objeto de la contratación, era la elaboración del Expediente Técnico de Obra, se le sugirió que analice (La Gerencia de Estudios), las siguientes interrogantes, en el contexto de la administración de contratos que viene ejerciendo a la fecha:

"(...)

- **¿Quién debe elaborar el componente socio ambiental? De la lectura de los antecedentes, si bien existen suficientes menciones en los Términos de Referencia que el producto final (Expediente Técnico de Obra), debe contener un Volumen Socio Ambiental y se debe presentar la Certificación Ambiental del PIP, no se indica como dicho componente debe ser elaborado por parte del Consultor contratado y no se advierte que el mismo (Componente socio ambiental) este presupuestado.**

²³ El Anexo N° 1 DEFINICIONES del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, aplicable al presente caso, expone que, un Expediente Técnico de Obra: "Es el conjunto de documentos que comprende: Memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precio, calendario de avance de obra valorizado, formulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudios geológicos, de impacto ambiental y otros complementarios".



Resolución Directoral

- ¿La elaboración del componente socio ambiental corresponde ser desarrollada por la Consultora JNR CONSULTORES S.A., o su elaboración estará a cargo de otra consultoría?
- ¿Los Términos de Referencia de la contratación, permiten elaborar el componente socio ambiental al Consultor o definitivamente este deberá ser elaborado por un tercero?
- ¿Fue la planificación de la Gerencia de Estudios, que un tercero elabore el componente socio ambiental y que este se entregue a la Consultora JNR CONSULTORES S.A., para que esta complemente y presente el Expediente Técnico de Obra, como producto final?
- De ser así ¿La conformidad al Informe N° 4 del contrato materia de análisis estará supeditada a dicha entrega del componente ambiental, de parte de un tercero a la consultora del contrato que nos convoca? O ¿Se debe exigir a la Consultora JNR CONSULTORES S.A., desarrolle el componente antes descrito?
(...);



Que, en atención a las interrogantes planteadas por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Estudios, se pronunció por medio del Informe N° 045-2021-MTC/21.GE/LAOG de fecha 20 de abril de 2021, de la siguiente manera:



(...)

De esta manera, **el objeto del Contrato N° 021-2020-MTC/21 fue la elaboración del expediente técnico de obra del proyecto “Construcción de la carretera Pebas – Centro de comercio - Terminal Portuario Pijuyal” Distrito de Pebas, Provincia de Mariscal Ramon Castilla, Departamento de Loreto”, sin embargo, este contrato y sus TdRs solo contemplan el desarrollo del componente de ingeniería²⁴.**

Considerando la envergadura del proyecto la Entidad programó la contratación de expediente técnico de obra del proyecto “Construcción de la carretera Pebas – Centro de comercio - Terminal Portuario Pijuyal” Distrito de Pebas, Provincia de Mariscal Ramon Castilla, Departamento de Loreto”, a cargo de la empresa consultora JNR CONSULTORES S.A. **y la contratación de un estudio de impacto ambiental que se procedería a lanzar cuando se tuviera el Informe N° 02 del estudio de ingeniería²⁵.**

Del componente de Ingeniería

²⁴ El resaltado es nuestro.

²⁵ El resaltado y subrayado es nuestro.



A la fecha se cuenta con la aprobación del Informe N° 03 de Ingeniería y la presentación de Informe N° 04 de ingeniería culminado.

Así mismo, es preciso indicar que los términos de referencia del contrato N° 021-2020-MTC/21 **no contemplan información técnica para el desarrollo del componente ambiental**, así como tampoco partidas dentro de la estructura de costos presentada dentro del proceso de selección, ni para la firma de contrato. Asimismo, en el numeral 8.1.4 indica que EL CONSULTOR presentará el Informe N° 04 con el resumen del avance realizado a nivel técnico -financiero, en el desarrollo de la elaboración de dicho informe, **además presentará una vez notificado la certificación ambiental del PIP por la "AUTORIDAD COMPETENTE"**²⁶.

8.1.4 INFORME N° 04 (Informe Final – Expediente Técnico de Obra)

EL CONSULTOR presentará el Informe N°4 con el resumen del avance realizado a nivel técnico – financiero, en el desarrollo de la elaboración de dicho informe, además presentará una vez notificada la Certificación Ambiental del PIP por la AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

El numeral 9 de revisión de informe en el octavo párrafo CONFORMIDAD DEL SERVICIO indica que con el pronunciamiento de la UF-Gerencia de Estudio, se dará la aprobación administrativa del Expediente técnico de Obra (incluido todos los componentes de ingeniería) mediante Resolución²⁷.

Del componente de Ambiental

Para poder iniciar el desarrollo del estudio de impacto ambiental, es necesario que se tenga la información del diseño geométrico del estudio definitivo, el diseño de impacto ambiental se tiene culminado en el Informe N° 02 de ingeniería²⁸, el cual fue aprobado el 16 de diciembre del 2020, razón por lo cual, a la fecha no se cuenta con el servicio para la contratación del componente ambiental.

Ahora bien, con fecha 15 de marzo de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 044-2020-PCM, a través del cual se establece en el Artículo 1 la "Declaración de Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19" con fecha 23 de

²⁶ El resaltado es nuestro.

²⁷ El resaltado y subrayado es nuestro.

²⁸ El resaltado es nuestro.





Resolución Directoral

mayo del 2020 mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM se da la culminación del aislamiento social obligatorio el martes 30 de junio de 2020.

La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 **siendo esto un caso fortuito**.

La declaratoria del estado de emergencia, conlleva a que la empresa solicite una ampliación de plazo del 16/03/2020 al 30/06/2020, perjudicando su avance en más de tres meses esto debido a un caso fortuito y fuerza mayor que impidió que la empresa pueda cumplir con el cronograma programado para la entrega del Informe N° 02, insumo necesario para que la Entidad proceda a la contratación del servicio del componente ambiental, esta situación no pudo ser previsible al momento de firmar el Contrato N° 021-2020-MTC/21 del 22.01.2020 por lo que la presente modificación contractual es por un hecho sobreviniente a la firma del contrato²⁹.

Numeral 9 de REVISIÓN DE INFORME en el octavo párrafo de CONFORMIDAD DEL SERVICIO indica que **con el pronunciamiento de la UF-Gerencia de estudio, se dará la aprobación administrativa del Expediente técnico de Obra (incluido todos los componentes de ingeniería) mediante Resolución**.

Numeral 8.1.4 indica que EL CONSULTOR presentara el Informe N° 04 con el resumen del avance realizado a nivel técnico -financiero, en el desarrollo de la elaboración de dicho informe, además presentara una vez notificado la certificación ambiental del PIP por la "AUTORIDAD COMPETENTE".

Se evidencia que no se determina el momento preciso en el que se debe de incluir la certificación ambiental, si es para la aprobación del Informe 4, o para la Resolución de aprobación³⁰. **Asimismo, se debe de considerar que la incorporación del Componente ambiental modificará el monto de los Gastos Generales inicialmente propuestos en el componente de ingeniería y esto equivaldrá a que el contratista actualice el presupuesto**³¹.



²⁹ El resaltado es nuestro.

³⁰ El resaltado es nuestro.

³¹ El resaltado y subrayado es nuestro.

Lo indicado es para que no se proceda con el pago del 100% del Informe N° 04, sino que se deje el 5% del monto a pagar del 4to informe para poder actualizar el presupuesto cuando se tenga el componente ambiental, por lo que se solicita que los TdRs, sean modificados en el numeral 8.1.4 debiendo decir:

- Informe N°04(Informe final - Expediente técnico de Obra)
 "El consultor presentara el informe N°04, con el resumen del avance técnico - Financiero" y así mismo

De igual manera se solicita la modificación en el numeral 11.2 Valorizaciones, debiendo decir lo siguiente:

INFORMES	PAGOS A LA	% VAL
Componente de Ingeniería		
Informe N°01	Conformidad PVD	30%
Informe N°02	Conformidad PVD	25%
Informe N°03	Conformidad PVD	20%
Informe N°04	Conformidad PVD	20%
	a la presentacion de la certificacion ambiental	5%

Debe quedar claro que lo solicitado se enmarca en los supuestos descritos en el artículo 34.10, el cual dice textualmente "Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hecho sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique incremento del precio debe ser aprobada por el titular de la entidad".

Es evidente que para el presente caso la causa sobreviniente posterior a la firma de contrato fue el caso fortuito y fuerza mayor que impidió que la empresa pueda cumplir con el cronograma programado para la entrega del Informe N° 02 insumo necesario para desarrollar el componente ambiental, por los motivos antes expuestos.

Como ya se dijo inicialmente un expediente técnico está conformado por un componente de ingeniería y un componente ambiental es por ello que la empresa consultora **JNR CONSULTORES S.A.**, tendrá la conformidad del servicio cuando después de notificada la **certificación ambiental del PIP por la "AUTORIDAD**





Resolución Directoral

COMPETENTE”, que será desarrollado en un contrato complementario, actualice los costos y presupuestos del proyecto³².

(...);

Que, atendiendo a la respuesta antes descrita, se puede apreciar como la Gerencia de Estudios, en su condición de área usuaria del contrato materia de análisis, terminó confirmando las interrogantes que le formulara la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 309-2021-MTC/21.OAJ; es decir, que nos encontramos ante un Contrato N° 21-2020-MTC/21, cuyo objetivo es la elaboración y aprobación de un Expediente Técnico de Obra (en el sentido estricto de la definición); que el componente ambiental será contratado y elaborado con otra firma consultoría, aspecto que fue planificado y programado en su oportunidad por la aludida Gerencia y que una vez obtenida la certificación ambiental por parte de la autoridad correspondiente, la misma (conjuntamente con sus antecedentes) será alcanzada a la empresa JNR Consultores S.A., para que esta incorpore dicho componente al expediente que ha venido elaborando y como consecuencia de ello, consolide, actualice valor referencial y requiera la aprobación definitiva del Expediente Técnico de Obra;



Que, como cuestión previa se debe señalar que el Concurso Público N° 38-2019-MTC/21, para la elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: “Construcción de la carretera Pebas – Centro de Comercio – Terminal Portuario Pijuyal, ubicado en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, región Loreto”, fue convocado el 14 de octubre de 2019, al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el “TUO de la Ley N° 30225”, así como su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”, por lo que será de aplicación la normativa antes citada;



Que, en dicho sentido, resulta pertinente tener en consideración lo establecido en los numerales 34.1 y 34.10 del “TUO de la Ley N° 30225”, por lo cual, para que opere la modificación al contrato, debe cumplirse con los siguientes aspectos:



"34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad";

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto³³. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad”.

Que, atendiendo al aspecto antes descrito, se debe traer a colación que el artículo 160 del Reglamento, precisa los supuestos legales exigidos para la procedencia de la modificación del contrato, celebrado (en el presente caso), entre el Consultor y la Entidad, conforme se precisa a continuación:

“(…) Artículo 160.- Modificaciones al contrato

160.1. Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:

a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.

b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.

c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE.

160.2. Cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con lo siguiente:

a) Certificación presupuestal; y

b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad.

(…)”;

Que, en ese contexto normativo, por medio de los documentos de Vistos, la Gerencia de Estudios, recomienda se apruebe la modificación al Contrato N° 21-2020-MTC/21, esto con la finalidad de continuar y no afectar el normal desarrollo de la elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: “Construcción de la carretera Pebas – Centro de Comercio – Terminal Portuario Pijuyal, ubicado en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, región Loreto”;





Resolución Directoral

Que, a través del Informe N° 195-2021-MTC/21.OAJ de fecha 10 de marzo de 2021, Informe N° 297-2021-MTC/21.OAJ de fecha 07 de abril de 2021 e Informe N° 353-2021-MTC/21.OAJ de fecha 30 de abril de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica **estando a los fundamentos técnicos emitidos por la Gerencia de Estudios**, emite su opinión favorable en torno a la aprobación de la modificación de los Términos de Referencia que forman parte del Contrato N° 21-2020-MTC/21, **sin que ello modifique el alcance del servicio de consultoría, ni genere variación de plazos, ni monto contractual**, todo ello al haberse cumplido con las condiciones, requisitos y formalidades previstas en el numeral 34.10 del artículo 34 del “TUO de la Ley N° 30225” y lo establecido en el artículo 160 del “Reglamento”;

Que, en ese sentido, de lo expuesto en los considerandos anteriores, se desprenden los supuestos de hecho para que opere la modificación del Contrato N° 21-2020-MTC/21, conforme al siguiente detalle:

1. **Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes**

Conforme a lo expuesto por la Gerencia de Estudios en el Informe N° 004-2021-MTC/21.GE/LAOG, Informe N° 026-2021-MTC/21.GE/LAOG, Informe N° 036-2021-MTC/21.GE/LAOG e Informe N° 045-2021-MTC/21.GE/LAOG (Informes Técnicos), resulta necesario efectuar la modificación al Contrato N° 21-2020-MTC/21, **cuyo objeto es la elaboración del Expediente Técnico de Obra** del Proyecto: “Construcción de la carretera Pebas – Centro de Comercio – Terminal Portuario Pijuayal, ubicado en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, región Loreto”, a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, considerando que:

“(…)

- (i) **la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente**

Al respecto, se advierte de los antecedentes que acompañan el presente trámite, que el Administrador de Contratos de la Gerencia de Estudios, ha constatado en la etapa de ejecución contractual del presente proyecto, que en los numerales 8.1.1(Informe N°01), 8.1.2(Informe N°02) y 8.1.3(Informe N°03) de los términos de referencia del contrato materia de análisis, **solo se contempla**



desarrollo del componente de Ingeniería, más no el componente ambiental. Asimismo, en la estructura de costos del presente servicio, no existe partida alguna que indique la elaboración de algún estudio ambiental³⁴.

De tal manera, que se puede concordar con lo señalado por la Gerencia de Estudios, en el sentido, que la alusión al componente ambiental, dentro de los Términos de Referencia, no es otra cosa más, que un componente que es necesario para justamente otorgar el carácter de Expediente Técnico de Obra, la consultoría que viene desarrollando la firma JNR CONSULTORES S.A.

Sin embargo, también es cierto, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Estudios, el Contrato N° 021-2020-MTC/21 y sus Términos de Referencia, solo contemplan el desarrollo del componente de ingeniería por parte de la firma JNR CONSULTORES S.A., no así la elaboración del componente ambiental, el cual a decir de la referida Gerencia, representa una consultoría independiente, que deberá ser desarrollada por otra firma consultora, a partir del insumo que representa el Informe N° 02 de ingeniería, que se desprende del contrato materia de análisis³⁵.

En efecto, el Administrador de contrato, indica que: "(...) se debe considerar que técnicamente para poder iniciar con el desarrollo del componente ambiental, es necesario tener definido el trazo de la vía, lo cual, para el presente contrato, se da con la aprobación del Informe N° 02". **Por consiguiente, la Gerencia de Estudios programó que el componente ambiental se elaboré en otro servicio y en paralelo al contrato luego de aprobado el informe N° 02**³⁶.

Al respecto, atendiendo lo descrito en el punto anterior, se ha podido comprobar que la Gerencia de Estudios, requirió la inclusión de un procedimiento de selección de un "Servicio de consultoría para la elaboración de la evaluación ambiental preliminar (EVAP) para la elaboración del Estudio Definitivo del proyecto construcción de la carretera Pebas - Centro de Comercio - Terminal Portuario" tanto en el Plan Anual de Contrataciones del año 2020, como en el del año 2021 (en este último con número de programación 22), **con lo cual, resulta evidente que el componente ambiental no es la finalidad de prestación del contrato materia de análisis**, ya que el mismo recién se puede efectuar a partir de resultados de ingeniería que se han venido



³⁴ El resaltado y subrayado es nuestro.

³⁵ El resaltado es nuestro.

³⁶ El resaltado es nuestro.



Resolución Directoral

obteniendo en el marco del Contrato N° 021-2020-MTC/21 y cuyo desarrollo en extenso será efectuado a través de la consultoría respectiva, que en su oportunidad requerirá (la Gerencia de Estudios) y convocará nuestra Entidad.

Dicho ello, queda demostrado que la modificación planteada por el Consultor y avalada por la Gerencia de Estudios en su calidad de área usuaria, permitirán alcanzar la finalidad del mencionado contrato, la cual es la siguiente:

"(...) El estudio definitivo debe adecuarse en lo posible a la viabilidad obtenida con los parámetros técnicos y la inversión determinada y aprobada en el estudio de pre inversión, con registro en el banco de proyectos de Código Único N° 2089762.

El Consultor podrá proponer variaciones en el trazo de la vía respecto al estudio de pre inversión, las cuales podrán ser aceptadas por Provias Descentralizado mediante la conformidad de los informes a presentar por el Consultor indicados en los presentes Términos de Referencia. Asimismo, Provias Descentralizado podrá solicitar al Consultor que realice variaciones razonables al trazo respecto al estudio de preinversión entre la localidad de Pebas y Puerto Pijuayal – 1 indicados, sin que ello de derecho a mayores plazos o pagos al Consultor. En ambos casos el Consultor deberá realizar permanente coordinaciones con Provias Descentralizado".

Como se puede advertir, de la descripción de la finalidad del presente contrato, la solicitud de modificación alcanzada para análisis, tiene asidero legal, si consideramos que dicha propuesta modificativa, **está en función a una finalidad contractual, que es de carácter 100% ingenieril**³⁷, es decir, no se advierte en la finalidad que persigue el mencionado contrato, que la misma esté ligada a la atención o elaboración de un componente socio ambiental. En todo caso, este componente (ambiental), le será proporcionado a la firma JNR CONSULTORES S.A., por parte de nuestra Entidad (Gerencia de Estudios), una vez que su elaboración y aprobación por parte de la autoridad correspondiente culmine.

(...) por otro lado en cuanto a la oportunidad y eficiencia, y/o eficacia y eficiencia, lo que se quiere obtener con este requerimiento (de modificación de contrato)", es que se cumpla con la finalidad del contrato, en los plazos estipulados, y con el más alto grado de maximización de los recursos. Partiendo del hecho, que la presente modificación por sus características no produce una desnaturalización de los elementos esenciales del objeto del contrato, así



como tampoco sirve para incrementar o reducir plazos y costos de inversión.

Como se ha podido observar de los antecedentes alcanzados, la Gerencia de Estudios (área usuaria de la contratación) indica que debido a la modificación contractual que se requiere efectuar, se podrá, **alcanzar de manera oportuna y eficiente la finalidad pública del contrato puesto que consentirá (un porcentaje) la presentación del Informe N° 04 sin la necesidad de la comunicación de la certificación ambiental correspondiente, la misma que será tramitada en otro servicio de consultoría a contratar por la Entidad**³⁸. Por consiguiente, la empresa consultora JNR CONSULTORES S.A., deberá esperar la obtención de la certificación ambiental para poder solicitar el pago del 5% restante de su contrato, **sin el reconocimiento de mayores gastos generales, ni ningún gasto correspondiente por la renovación de la carta fianza y otros gastos extras resultantes de la modificación solicitada**³⁹.



Esto último, permitirá culminar el componente ingenieril del presente contrato, conforme así lo tenía planificado la Entidad a través de la Gerencia de Estudios y momentáneamente, no perjudicar al Contratista, por mientras que a través de otra consultoría se elabora y gestiona la aprobación del componente ambiental, el cual, una **vez culminado, permitirá tener todos los componentes que constituyen un Expediente Técnico de Obra sujeto de aprobación.**

(ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación



La procedencia de la modificación del Contrato N° 21-2020-MTC/21, conforme lo indica, la Gerencia de Estudios, **no generará variación de la prestación esencial**, que es, la “elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: “Construcción de la carretera Pebas – Centro de Comercio – Terminal Portuario Pijuyal, ubicado en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, región Loreto”, **puesto que la modificación planteada, no implica que la empresa consultora deje de cumplir con alguna obligación contemplada en el contrato (terminará entregando un Expediente Técnico de Obra), ello debido a que en ninguno de los informes parciales (componente ambiental), así como en el presupuesto referencial no se contempla el desarrollo de dicho estudio ambiental**⁴⁰.



38
39
40

El resaltado es nuestro.

El resaltado es nuestro.

El resaltado y subrayado es nuestro.



Resolución Directoral

La alusión al mismo (componente ambiental), conforme indica la Gerencia de Estudios (en su calidad de área usuaria que requirió la contratación de la presente consultoría) **se debió a que es parte, de lo que será el Expediente Técnico de la Obra**, pero como bien se indica en documentos de Vistos, el tema ambiental, será materia de tratamiento posterior, a través de la contratación de una consultoría sobre la materia, **la cual se encargará de su elaboración y gestionará la aprobación de la misma (componente ambiental), por parte de la autoridad correspondiente**, luego de lo cual, la certificación y material que se obtenga al respecto, será proporcionado por Provias Descentralizado, a la firma JNR Consultores S.A., a fin de que esta, incorpore dicho componente, al componente de ingeniería ya desarrollado, lo cual modificará el monto de los Gastos Generales inicialmente presupuestados y ello equivaldrá a que JNR Consultores S.A., actualice el presupuesto del Expediente Técnico de Obra, cuya aprobación requerirá, a fin de que nuestra Entidad expida el resolutivo correspondiente.



Razón por la cual, **el plazo de ejecución del Contrato N° 21-2020-MTC/21 no variaría**, por lo que, el servicio contratado debe culminar dentro del plazo establecido en el contrato y los plazos adicionales otorgados previamente, conforme al marco de la normativa de contrataciones del Estado.



Aunado a ello, **la presente modificación contractual no implica el aumento o variación del monto establecido en el Contrato N° 21-2020-MTC/21**, conforme a lo indicado por la Gerencia de Estudios, en su calidad de área usuaria (solo se variará la forma de pago).

Por consiguiente, corresponde señalar que conforme indica el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, los términos "determinante" y "esencial" se encuentran referidos a una misma condición, a efectos de operar la modificación al contrato; esto es, que no se cambien los elementos sustanciales en virtud de los cuales se estableció el objeto de la contratación (Opinión N° 269-2017/DTN). **En ese sentido, considerando que lo requerido por la Gerencia de Estudios (la modificación del Contrato), surge de la necesidad de solo variar la redacción del numeral 8.1.4 y numeral 11.2 de los Términos de Referencia, no se está cambiando los elementos esenciales del objeto de la presente contratación⁴¹.**

Sin perjuicio de lo antes descrito, corresponde resaltar, que conforme lo sustenta la Gerencia de Estudios, la modificación contractual propuesta se fundamenta en los siguientes aspectos, que permiten apreciar que **no existe una desnaturalización de los elementos esenciales del objeto de la contratación**, en todo caso, lo que si se advierte es la inexistencia de sustento técnico que permita a la Entidad requerir al Consultor una prestación, que la primera (Gerencia de Estudios) es consciente que resulta irrealizable contractualmente, **debido a que la elaboración y gestión de la aprobación de la certificación ambiental, que formará parte del Expediente Técnico de Obra que se llegue a aprobar, deberá ser elaborada por otra firma consultora diferente a JNR Consultores S.A.**⁴²

Los referidos aspectos, son en resumen los siguientes:

“(…)

- *La Gerencia de Estudios, ratifica que el presente contrato tiene como finalidad elaborar y buscar la aprobación de un Expediente Técnico de Obra, pero que para el caso en concreto de las prestaciones (elaboración) a desarrollar por parte de la firma JNR Consultores S.A., estas se limitan a aspectos netamente de carácter ingenieril.*
- *Es técnicamente irrealizable el desarrollo y obtención de la certificación socio ambiental por parte de la Consultora atendiendo que los aludidos Términos de Referencia, no desarrollaron las acciones y medios para que la empresa consultora pueda conseguir dicha certificación.*

*En efecto, en los Términos de Referencia, no se desarrolla la forma como se debe obtener la aludida certificación, no se considera en la estructura de costos de los TDRs, ningún componente socio ambiental o personal profesional relacionado con dicho aspecto e incluso, en los Anexos de los TDRs, no se indica los contenidos técnicos a ser desarrollados en el presente expediente técnico en materia ambiental, **aspecto que si está claramente definido para todos los demás componentes del presente estudio.***

- *En efecto, conforme lo señala la Gerencia de Estudios a través del Informe N° 045-2021-MTC/21.GE/LAOG, el componente ambiental, ha sido planificado y programado por dicha área técnica, para ser elaborado a*



42

El resaltado y subrayado es nuestro.



Resolución Directoral

través de otra consultoría, la cual se encargará de desarrollarla y obtener la certificación ambiental, que posteriormente, permita a la consultora JNR Consultores S.A., completar, actualizar costos y solicitar la aprobación del Expediente Técnico de Obra (final), que se obtendrá de la suma del componente de ingeniería, más el componente ambiental.
(...)"

(iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes



Sobre este punto, debemos señalar que de la lectura de la Carta N° 002-2021/E.TPCP (012) del Consultor; el Informe N° 004-2021-MTC/21.GE/LAOG, el Informe N° 026-2021-MTC/21.GE/LAOG, el Informe N° 036-2021-MTC/21.GE/LAOG y el Informe N° 045-2021-MTC/21.GE/LAOG, elaborados por el Administrador del contrato de la Gerencia de Estudios, se advierte que uno de los aspectos que conlleva a la tramitación de la presente modificación contractual, **obedece fundamentalmente, a que el contrato y sus Términos de Referencia, solo contemplan el desarrollo del componente de ingeniería por parte de la firma consultora contratada. No así, el componente ambiental, el cual ha sido planificado y programado por parte de la Gerencia de Estudios, para ser contrato y ejecutado por otra firma consultora⁴³.**



En dicho sentido, corresponde señalar, que el presente contrato fue convocado mediante Concurso Público N° 038-2019-MTC/21, con fecha 14.10.2019 y con otorgamiento de la buena pro el día 22.12.2019, **todo previo a la declaración del estado de emergencia por la pandemia del COVID- 19 (15.03.2020).**



En efecto, conforme a lo antes señalado, la situación que genera la presente modificación convencional al Contrato N° 21-2020-MTC/21, se sustenta en la apareciendo del contexto pandémico del COVID – 19, el cual representó una situación de caso fortuito o fuerza mayor, que obligó al gobierno peruano a declarar el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación desde el 16.03.2020 al 30.06.2020, afectando el cronograma de presentación de los informes parciales de ingeniería **y con ello dejando incierto el plazo para que la Gerencia de Estudios pueda elaborar los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría del componente ambiental (en el presente ejercicio presupuestal)⁴⁴.**

⁴³ El resaltado es nuestro.

⁴⁴ El resaltado y subrayado es nuestro.

Incluso, resulta pertinente señalar que con posterioridad a la firma del contrato materia de análisis, el 11 de mayo de 2020, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo N° 1500, norma que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública ante el impacto del COVID-19, este decreto literalmente menciona como objetivo lo siguiente: *“El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales. Además, incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19”*, ello quiere decir, que este decreto permite que a causa del COVID-19 y la cuarentena establecida por el gobierno, se puedan desarrollar estudios ambientales utilizando información secundaria aplicable a los instrumentos de gestión ambiental y las evaluaciones ambientales preliminares. **Por consiguiente, la publicación de este decreto se puede establecer también, como un hecho generador posterior a la firma del contrato, el mismo que permitiría realizar la modificación contractual solicitada.**

Atendiendo los aspectos antes descritos, se puede advertir como la Gerencia de Estudios, a través de los documentos del visto, identifica la consecuencia funcional y normativa que se deriva de la aparición de la pandemia COVID - 19 durante la ejecución contractual, **hecho que ha sobrevenido a la firma del Contrato N° 21-2020-MTC/21**, ello en el sentido, que **dicha situación motivó un retraso en la ejecución del aludido Contrato y más concretamente, en la determinación de la información del diseño geométrico del estudio definitivo, que se encuentra contenido en el Informe N° 02 de ingeniería, el cual fue aprobado recién el 16 de diciembre del 2020, insumo con el cual, recién Entidad puede iniciar el desarrollo del componente de impacto ambiental (con otro vínculo contractual y firma consultora)**⁴⁵.

Por consiguiente, la solicitud de modificación contractual alcanzada por la Gerencia de Estudios, implica modificar el numeral 8.1.4 y el numeral 11.2 de los Términos de Referencia del contrato materia de análisis, lo cual permitirá el que se evalúe el Informe N° 4 presentado por el Consultor, solo a nivel de ingeniería y proceder al pago de un porcentaje determinado (20%) solo en

⁴⁵ El resaltado y subrayado es nuestro.



Resolución Directoral

atención del componente ingeniería, dejando el pago del 5% restante, supeditado a la presentación de la certificación ambiental que elaborará otra firma consultora y que servirá de insumo a la firma JNR Consultores S.A., para que presente el Expediente Técnico de Obra (final), para su aprobación respectiva por parte de la Entidad.

2. *En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.*

De acuerdo a lo informado por la Gerencia de Estudios, la presente modificación corresponde al Contrato N° 21-2020-MTC/21, cuyo objeto es la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: "Construcción de la carretera Pebas – Centro de Comercio – Terminal Portuario Pijuayal, ubicado en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, región Loreto".

En dicho sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica **advierte que dicho contrato no se encuentra sujeto a supervisión**, por lo que no corresponde contar con opiniones adicionales a las ya emitidas por las instancias descritas precedentemente.

3. *Cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con lo siguiente:*

a) Certificación presupuestal

De acuerdo a lo expuesto por la Gerencia de Estudios, y la Oficina de Asesoría Jurídica, en el presente caso, **no se ha solicitado variar los términos del contrato en relación al monto contractual**, por lo que no se requiere opinión de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad.

Conforme a lo expuesto por la Gerencia de Estudios, y la Oficina de Asesoría Jurídica, la modificación del Contrato N° 21-2020-MTC/21, planteada por el Consultor, no generará la variación del monto contractual, por lo cual no se requeriría la aprobación por resolución del Titular de la Entidad; sin embargo, **en la medida que su aprobación no se encuentra delegada, se desprende la facultad del Director Ejecutivo -en su condición de Titular de la Entidad-**



de proceder con ello, a través de la expedición de la presente Resolución Directoral, pese a que en el presente caso no se está generando ninguna variación del precio del contrato materia de análisis.

4. La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE.

La modificación del Contrato N° 21-2020-MTC/21 de aprobarse a través del presente resolutivo, conllevará a la formulación y suscripción de la correspondiente adenda entre las partes, la misma que una vez que se formalice requerirá ser registrada en el SEACE obligatoriamente, por el Equipo Funcional de Ejecución Contractual, de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración.

Que, en ese orden de ideas, se advierte que el presente trámite, cuenta con la opinión favorable de la Gerencia de Estudios y la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que, resulta viable la modificación al Contrato N° 21-2020-MTC/21, cuyo fin es la modificación de los Términos de Referencia que forman parte del aludido contrato, en los numerales 8.1.4 (Informe Final - Expediente Técnico de Obra) y 11.2 (Valorizaciones), conforme **requiere y precisa la Gerencia de Estudios, a través de los documentos de Vistos**⁴⁶; modificación que no conlleva a ningún cambio sustancial con respecto a la finalidad de la contratación;

Con el visto bueno de la Gerencia de Estudios y la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones; y, en uso de las funciones conferidas por los literales f) y n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la modificación al Contrato N° 21-2020-MTC/21, requerida por la Gerencia de Estudios (en calidad de área usuaria) del servicio para la elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: "Construcción de la carretera Pebas - Centro de





Resolución Directoral

Comercio – Terminal Portuario Pijuayal, ubicado en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, región Loreto”, estableciéndose una modificación en la redacción de los numerales 8.1.4 (Informe Final – Expediente Técnico de Obra) y 11.2 (Valorizaciones) de los Términos de Referencia que forman parte del aludido contrato, sin que ello varíe el alcance del servicio, ni genere modificación de plazos, ni monto contractual, conforme se indica en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Los profesionales que han intervenido en la revisión y análisis técnico de los documentos que componen el expediente de aprobación de modificación al Contrato N° 21-2020 -MTC/21, son responsables de la veracidad y del contenido de los informes que sustentan su aprobación.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al Consultor JNR CONSULTORES S.A., a la Oficina de Administración, a la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial y a la Gerencia de Estudios, para su conocimiento y fines correspondientes.



Artículo 4°.- Insertar la presente Resolución en el expediente de contratación relacionado al Contrato N° 21-2020-MTC/21, formando parte integrante del mismo.

Regístrese y comuníquese.

Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
 Director Ejecutivo
 PROVIAS DESCENTRALIZADO